

Toluca de Lerdo, Estado de México, 16 de marzo del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Previo al inicio de la presente sesión pública, quisiera pedirle a mi compañera Magistrada y a mi compañero Magistrado en Funciones si pudiéramos guardar un minuto de silencio en memoria de la señora María Teresa Manzur Kobeh, madre de nuestro querido compañero y en algún momento Magistrado en Funciones de esta Sala Regional don Miguel Ángel Martínez Manzur.

Vaya toda nuestra solidaridad, nuestro cariño y pues nos solidarizamos con la pena que embarga por la pérdida de doña María Teresa Manzur Kobeh, a ella, a toda su familia y a quienes tuvimos la fortuna y virtud de conocerla, les mandamos un abrazo solidario y en virtud de ello, si no tuvieran inconveniente, Magistrada, Magistrado, les pediría que guardáramos un minuto de silencio *in memoria* de doña María Teresa Manzur Kobeh.

Muchas gracias.

(Minuto de silencio)

Descanse en paz y nuestra solidaridad a nuestro compañero don Miguel Ángel Martínez Manzur.

Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre el asunto listado para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted; en consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya clave de identificación, nombre de los promoventes y autoridad responsable se precisa en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario en Funciones.

Está a su consideración el Orden del Día, Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo, por favor, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Bien, habiendo sido aprobado el Orden del Día, señor Secretario Daniel Pérez Pérez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 19 de 2023, promovido por 943 personas que se ostentan como afiliadas a Nueva Alianza Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 389 de 2022 y acumulados, por la que validó los actos celebrados por los órganos internos del partido político, así como por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de

México, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno del mencionado partido político.

En primer orden, de oficio, se propone sobreseer respecto de diversos juicios de la ciudadanía locales, debido a que la autoridad responsable inadvirtió que en tales demandas no consta la firma autógrafa o precluyó el derecho para impugnar, ante la presentación de dos recursos por la misma persona.

Por otra parte, se expone que respecto de un actor en la instancia jurisdiccional local, el Tribunal Electoral responsable no se pronunció, razón por la cual se analizan los requisitos procesales de la demanda respectiva y se concluye que están colmados, por lo que se considera que tal ciudadano también es parte de la controversia.

En cuanto al juicio federal, se plantea sobreseer la demanda por lo que hace a una ciudadana, ya que no compareció como actora en la instancia jurisdiccional local, por lo que carece de interés jurídico para impugnar la sentencia controvertida.

Por lo que hace al fondo de la controversia, se analizan los diversos puntos de conflicto, conforme a cada uno de los temas planteados en la demanda federal.

En lo referente al indebido estudio de la desafiliación por la autoridad responsable se distingue, cada caso, a partir de tomar en cuenta los conceptos de agravio hechos valer ante la instancia jurisdiccional estatal y los elementos de convicción que se aportaron.

De esa manera, respecto de la mayoría de las y los actores, los motivos de disenso se declaran infundados o inoperantes, en virtud de que no impugnaron la desafiliación ante la autoridad responsable o no obstante de haberlo hecho, no acreditaron la relación de afiliación previa a la aducida separación del partido político; o bien, no probaron su desincorporación al Instituto político.

Por otra parte, respecto de las personas que aportaron los elementos de convicción necesarios para demostrar su afiliación y su posterior separación del partido político, en primer lugar, se considera que válidamente pueden impugnar la determinación que asumió el Tribunal

responsable en el sentido de resolver que el tema de la desafiliación debía ser analizado por el Instituto Nacional Electoral y sobre este aspecto se declara fundado el argumento, ya que el órgano jurisdiccional estatal debió examinar y resolver este punto de *Litis*.

Sobre tal motivo de disenso y por lo que hace a estas personas se plantea asumir plenitud de jurisdicción y declarar fundado el concepto de agravio formulado ante la autoridad responsable, ya que se advierte que la desafiliación de tales ciudadanas y ciudadanos no fue debidamente fundada y motivada, por lo que se propone ordenar al partido político que inscriba a estas personas en el padrón de afiliados y notifique a las autoridades electorales correspondientes.

En lo tocante al motivo de inconformidad concerniente a que el Tribunal Electoral local soslayó analizar los argumentos por los que se cuestionó la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal se declaran fundados, ya que en la sentencia impugnada no hay pronunciamiento alguno sobre tales argumentos.

En ese orden de ideas, se propone asumir plenitud de jurisdicción y resolver los conceptos de agravio formulados ante la autoridad responsable, los cuales se califican como infundados, ya que aún y cuando las fotografías que se aportaron para demostrar que las actuaciones partidistas fueron notificadas por estrados no tienen la fuerza persuasiva suficiente de la valoración de los demás elementos probatorios que obran en autos, existe convicción respecto a que las convocatorias de las asambleas partidistas fueron notificadas.

Además, en la consulta se razona que derivado de la relevancia y trascendencia natural de la elección de los órganos de gobierno de los partidos políticos, es un hecho notorio que la militancia tiene conocimiento del momento en que se deben llevar a cabo los procesos de renovación respectivos, lo que incluso se constata de lo manifestado en los escritos de demanda en los que se reconoce que a más tardar el 9 de febrero de 2022 se debía de elegir a los integrantes del referido comité partidista.

De esa manera, no resulta válido que casi nueve meses después de concluido el proceso comicial interno se pretenda desconocer las diversas notificaciones de las distintas etapas del ejercicio democrático,

debido a que las demandas locales fueron presentadas el 28 de noviembre de 2022.

Los demás motivos de disenso vinculados con ese ejercicio democrático se declaran inoperantes por inoportunos.

Respecto de los conceptos de agravio relacionados con la prórroga de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, se propone desestimarlos en virtud que aún y cuando el órgano jurisdiccional local no se pronunció sobre todos los motivos de impugnación, la conclusión a la que arribó se considera que es conforme a derecho, ya que de la valoración de las pruebas documentales que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con ese tema de controversia, se concluye que las convocatorias de los órganos partidistas fueron notificadas por estrados.

En lo tocante a los demás argumentos, asociados con la determinación de la prórroga, se declaran inoperantes por ser extemporáneos; no obstante, de forma exoficio se revisa la constitucionalidad del artículo 40, fracción XV del estatuto de Nueva Alianza Estado de México, y se considera que es constitución la facultad del Consejo Estatal para eventualmente prorrogar los plazos del ejercicio del cargo de los integrantes de los órganos de gobierno de ese partido político, ya que se trata de una atribución extraordinaria, cuyo ejercicio está acotado a determinados requisitos.

Finamente, por cuanto hace a los conceptos de agravio relacionados con la actuación del director de partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que son inoperantes, debido a que la actuación del funcionario electoral fue exhaustiva aunado a que las y los inconformes impugnan el oficio respectivo a partir de los argumentos sobre las actuaciones partidistas que previamente se propone desestimar.

En este orden de ideas, en términos generales, salvo el tema de la indebida desafiliación respecto de las únicas personas que acreditaron tal circunstancia, el resultado final es desestimar los conceptos de agravio y por ende determinar que subsiste la validez de las determinaciones partidistas y del director de partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues muchas gracias.

Hago uso de la voz para exponer las principales premisas en las que se sustenta el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 19 de este año, debido a que es un asunto que presenta diversas aristas y temas de distinta naturaleza que me parecen relevantes.

Por lo que a fin de lograr una exposición diáfana sobre la materia de la controversia, expondré las principales consideraciones que sustentan la consulta.

En primer lugar, debo referir que el 28 de marzo del 2022, diversas personas que se ostentaron como afiliadas a Nueva Alianza, Estado de México, presentaron 970 demandas del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Los temas fundamentales que se plantearon en ese asunto son los siguientes:

La aprobación de la prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal del partido político hasta por un periodo de 60 días una vez concluido el proceso electoral de la gubernatura del propio Estado.

La elección de los miembros del Comité Directivo Estatal del Instituto Político mencionado, el oficio del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual señaló que realizó

la revisión de esas determinaciones intrapartidarias y consideró que en ellas se había observado la normativa del partido Nueva Alianza, Estado de México.

Y finalmente, lo que se planteó fue la desafiliación de las y los inconformes al referido partido político que se señalan son justificadas por parte de los justiciables.

Bueno, sobre tales cuestiones, de la *litis* destaco que el disenso relativo a la desvinculación del instituto político no fue formulado en todas las demandas de la instancia local, además de que sobre ese particular no fue homogénea la impugnación.

En cuanto a los actos intrapartidistas cuestionados consistentes en nueve asambleas extraordinarias del Comité de la Dirección Estatal, el Consejo Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza, así como del oficio del Director de Partidos Políticos, en la instancia local se integró un total de 970 expedientes, el Tribunal responsable confirmó las determinaciones de los actos impugnados y tal decisión precisamente es la que en este asunto se viene combatiendo.

En este asunto es una sola demanda, pero formulada por 943 personas, lo que implica hacer un estudio diferenciado en relación a los diversos temas.

Bueno, en la propuesta, como una cuestión previa y por tratarse de un aspecto de orden público y por tanto, de análisis oficioso, se lleva a cabo el estudio del cumplimiento de los requisitos procesales de los juicios locales y se concluye que 13 de ellos resultan improcedentes por falta de firma o por preclusión del ejercicio del derecho de acción, como se dio cuenta en estos momentos y respecto de ellos se propone el sobreseimiento.

De igual forma, se constata que la responsable soslayó pronunciarse de uno de los medios de impugnación, por lo que en relación a ese ciudadano que fue dejado de lado en la instancia local, se considera que forma parte de esta controversia y se suma aquí al análisis que se hace su demanda.

Por otro lado, se propone sobreseer por cuanto a otra ciudadana, en virtud de que, al no haber firmado ella su demanda en la instancia local y por tanto, proceder el sobreseimiento por cuanto ella hace del juicio local que promovió, en esta instancia, carece de interés jurídico, porque pues, no vino desde el origen de esta impugnación.

De esa manera se llega a un total de 942 personas actoras en esta instancia federal, respecto de quienes se cumplen los requisitos procesales del medio de impugnación y en atención a esta situación, respecto de ellas es que se hace el análisis.

Se inicia, en primer lugar, con el análisis del concepto de agravio relacionado con la desafiliación, porque esto está íntimamente relacionado con la una posibilidad de tener interés jurídico para cuestionar los actos del partido, más allá de que viene señalándose este como un agravio destacado que tiene necesariamente que analizarse en el fondo.

Bueno, para resolver la *Litis* se toma en consideración los argumentos expuestos por los justiciables ante la autoridad responsable, así como los elementos de convicción que fueron aportados en la instancia local y de ese análisis se arriba a las siguientes conclusiones.

En relación a 144 personas, el disenso se califica inoperante debido a que se trata de un argumento novedoso todo lo concerniente a la desafiliación, derivado de que ellos no hicieron este planteamiento en la instancia local.

Por lo que hace a 798 inconformes que, desde la instancia jurisdiccional estatal impugnaron la desafiliación, aquí se identifican cuatro escenarios, casos en los que a pesar de inconformarse de la desafiliación del Instituto Político, las personas no aportaron elementos de convicción para demostrar que de forma previa la aducida separación formaban parte del instituto político, por lo que el agravio es inoperante.

Esto es, si no demostraron ellos haber formado o haber sido militantes en algún momento de ese partido político, en este caso carecen de agravio.

Por cuanto hace a las hipótesis en las que se ubican personas que, en primer lugar, acreditaron formar parte del padrón del instituto político, no obstante no demuestran haber sido desafiliadas y por ende el disenso deviene infundado, toda vez que siguen siendo afiliadas del partido político.

Esto se aprecia a partir de incluso documentales que fueron requeridas por parte de la ponencia al Instituto Electoral Local.

Luego, también se tiene otra tercer categoría de asuntos que comprenden a las personas que aportaron pruebas inconducentes para demostrar que tenían una relación de afiliación anterior a la separación del partido político, de la que se quejan, debido a que el comprobante de búsqueda que exhibieron, únicamente demuestra que en la actualidad no están afiliadas a ningún partido, pero con ese documento no se acredita que anteriormente formaban parte del Instituto Político, por lo que al no demostrar que hubo una primera afiliación, evidentemente no podrían demostrar que hubo una desafiliación injustificada.

Y por esta razón ese agravio se desestima y se califica como inoperante.

Finalmente, se identifican los casos en los que los enjuiciantes demostraron, por una parte, que en fecha anterior estaban ellos afiliados o militaban al partido político, y que en momento posterior fueron dados de baja, y respecto de ello se razona que cumplieron la carga probatoria para impugnar eficazmente la determinación del Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, en estos casos se declara fundado el motivo de inconformidad concerniente a que la autoridad jurisdiccional local eludió resolver los argumentos sobre la desafiliación que se hizo valer al considerar inexactamente que el que era el Instituto Nacional Electoral, a quien le correspondía analizar tal cuestión.

Lo fundado del concepto de agravio obedece a que acorde con la normativa aplicable y a la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior del Tribunal, por Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de México debía analizar y pronunciarse sobre la aludida afectación a los derechos de afiliación.

Respecto de esta cuestión se plantea asumir plenitud de jurisdicción y examinar el motivo de disenso el cual se califica igualmente fundado, ya que entre el argumento genérico del partido político respecto a que negó el carácter de afiliados a todos y cada uno de los justiciables que firmaron las demandas, tanto en la instancia local, como en la instancia federal, sin hacer mayor pronunciamiento sumado a que en autos está acreditado que formaban parte del partido político y, por otro lado, que no existe una causa válida para que a esas personas se les diera baja del padrón de afiliados, se justifica ordenar a Nueva Alianza, Estado de México que lleve a cabo gestiones para reincorporar a tales ciudadanos en el padrón de militantes.

Bueno, establecida esta situación, en el proyecto se propone continuar el estudio de los motivos de disenso solamente respecto de estos ciudadanos que acreditaron ser militantes del partido político y respecto de quienes también se ordena esta situación de que sean incorporados al registro.

Sobre el motivo de disenso vinculado con la elección del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza, se propone declarar fundado el concepto de agravio concerniente a que el Tribunal responsable soslayó pronunciarse sobre los argumentos que se hicieron valer para controvertir el proceso de elección de los integrantes de este órgano partidista y en relación a este disenso, también se propone abordar el estudio en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, se considera que las actoras y actores, lo que vienen planteando es que no se les notificaron las diversas asambleas que celebraron el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas del partido Nueva Alianza Estado de México y ya que se aportaron fotografías que para los justiciables carecen de toda fuerza persuasiva para acreditar que las convocatorias, al respecto fueron fijadas.

Este planteamiento lo propongo calificar infundado porque se toma en consideración, en primer lugar, que la normativa partidista reconoce a los estrados como un medio de comunicación válido para que los órganos de los partidos convoquen a sus integrantes y den a conocer a la militancia sus actuaciones.

Sin embargo, a sus integrantes, queda acreditado en el caso que la convocatoria que iba dirigida a ellos se notificó.

Se aclara que las disposiciones internas no se regula la forma y términos en los que debe hacerse constar esta notificación, por lo que en el proyecto se toma en consideración el criterio orientador que establece la jurisprudencia 10 del 99 de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

Conforme a las constancias de autos, se tiene por acreditado que obran las razones de publicación en los estrados y también obran las razones de retiro.

Las constancias de publicidad se analizan en forma conjunta y generan, en mi percepción la convicción suficiente respecto a que se llevó a cabo la notificación de las convocatorias.

Por lo que hace a la notificación para que los militantes, las y los militantes interesados pudieran participar como candidatos para integrar el Comité Partidista, en el proyecto se considera que el argumento debe ser desestimado, porque aún y cuando no hay constancias sobre la publicación de ese documento, lo jurídicamente relevante es que todas las demás actuaciones del proceso interno se notificaron, por lo que las personas impugnantes siempre estuvieron en aptitud de controvertir desde el mes de febrero del 2022 su aducida exclusión.

Además, no podemos dejar de lado la relevancia y trascendencia connatural de la elección de los órganos de gobierno de los partidos políticos. Esto es y debe ser un hecho notorio para la militancia, al momento en el cual se deben llevar a cabo los procesos de renovación de esas instancias intrapartidarias, lo que incluso se constata de lo que vienen manifestando los actores en este asunto, respecto a que ellos sabían que a más tardar el día 9 de febrero del 2022 se debía elegir a las y los integrantes del Comité Partidista.

De aquí se obtiene que, ante el deber de conocer su normativa interna; dos, ser ellos militantes del partidos político; tres, sí todos ellos estaban interesados en este derecho que tienen, ya sea de ser votados o de poder votar por su dirigencia, necesariamente debían de estar atentos.

Y en el caso dejaron transcurrir más de nueve meses en los que no solamente no resulta válido considerar que apenas vienen ellos enterándose, sino que además dejaron transcurrir estos meses sin hacer absolutamente nada.

Esto es, para que nosotros pudiéramos llegar al convencimiento de que desconocían, entenderíamos nosotros que a partir de la fecha en que se llevó a cabo el fin de estas dirigencias, bueno, pudieron haber impugnado la falta de convocatoria, la falta de un procedimiento, nada de esto se planteó, y nueve meses después, y a partir de que van y solicitan al Instituto Local cierta información, pretenden ahora darse ellos por enterados, que esta es una situación que en mi percepción no resulta lógica.

Más allá, insisto, de que en autos está acreditado que sí fueron publicadas las convocatorias. Esto me parece que es una doble argumentación y que viene a reforzar que en el caso la dirigencia partidista, su procedimiento estuvo llevado a cabo conforme a derecho, por una parte.

Y, por otro lado, que en la especie se viene de manera tardía y extemporánea, me parece, a combatir estas situaciones.

Bueno, después se combate la prórroga del Consejo Estatal y aquí los argumentos los propongo calificar como infundados, aunque la autoridad responsable no se pronunció sobre estos motivos de disenso, la conclusión a la que arribó respecto a que estaba ajustado, se considera a final de cuentas conforme a derecho, aunque se trataba de un argumento dogmático en principio, pudiéramos pensar.

Sobre este tema los accionantes lo que alegan es que la notificación por estrados de las asambleas del comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal no se realizaron, en virtud de que las fotografías que se exhibieron son borrosas, tal argumento a mí me parece que deviene infundado, porque siguiendo el método de análisis respecto del Comité de Dirección Estatal, en autos obran otros elementos de convicción necesarios para tener por satisfecho los requisitos de notificación por estrados conforme a la invocada jurisprudencia 10 del 99.

Además, en relación a esta temática, en el proyecto lo que se propone es realizar un examen ex officio respecto de la regularidad constitucional de la facultad del Consejo Estatal para prorrogar el ejercicio del cargo de las y los integrantes de los órganos de gobierno de Nueva Alianza que se prevé en el artículo 40, fracción XV de los Estatutos y arribo a la conclusión de que se trata de una facultad extraordinaria que lo que busca es salvaguardar que ante determinadas situaciones que impiden que el partido político pueda desarrollar un proceso electivo para sus dirigencias se pueda prorrogar, que además en el caso son 60 días lo que resulta, lo que resulta en el presente caso, además justificado porque se tienen una serie de causas que se invocaron por el instituto político para llevar a cabo esta situación de prorrogar los nombramientos.

Finalmente y por cuanto a hace a los motivos de disenso o vinculados con la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Local, los agravios se propone calificar como inoperantes en atención a que el funcionario electoral llevó a cabo un estudio exhaustivo de todas las constancias que fueron remitidas y, bueno, una vez que han quedado los argumentos planteados en este asunto desestimados y me parece que son apegados a derecho los actos intrapartidistas, bueno, pues en vía de consecuencia este último agravio también se propone desestimar.

De ahí que en la propuesta, lo que se formula es la posibilidad de modificar la sentencia combatida porque la modificación, por una parte, por cuanto hace a los sobreseimientos de los juicios de la instancia local.

En segundo lugar porque en relación a otras temáticas como las referentes a la afiliación y algunos aspectos que tienen que ver con el propio proceso electivo y lo relacionado con la prórroga, hubo una serie de cuestiones de las que no se ocupó el Tribunal Local y que obligaban a asumir plenitud de jurisdicción, plenitud de jurisdicción que en este caso se lleva a cabo teniendo en consideración que ya este asunto se ha devuelto en diversas ocasiones al Instituto local.

Entonces, con el propósito de hacer efectivo el artículo 17 de la Constitución que ordena impartición de justicia pronta y expedita, bueno, pues entonces en este caso estamos pensando, al menos en la

ponencia, en eliminar todo este tipo de obstáculos para de una vez resolver de fondo esta situación y esas son las razones por las que propongo el análisis, en plenitud de jurisdicción y la modificación de la sentencia, pero eso sí, mediante la confirmación también de los actos intrapartidistas que se vienen combatiendo y del acto del director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, Magistrada Fernández.

¿Habrá alguna intervención adicional?

Bien, si se me permitiera fijar mi posición respecto de este asunto, quisiera señalar de manera relevante que se trata de un asunto muy complejo. Es un asunto que si estuviéramos hablando en términos de otro tipo de controversias que se han presentado en este Tribunal, pues podrían haberse hablado de la presentación masiva, de más de 900 demandas.

Lo cierto que en el caso se optó por concentrar la impugnación de más de 900 ciudadanos en una sola demanda y, pues las temáticas que abarcan son muy amplias.

Es más, de hecho, en el Tribunal Electoral del estado, pues la presentación se dio de manera distinta a la que se presenta acá.

Entonces, lo primero que quisiera destacar es mi absoluta y total conformidad con su proyecto, Magistrada Fernández, desde el momento en el que nos lo distribuyó, lo conversamos, lo platicamos.

Me parece ser que es un análisis, más que exhaustivo, incluso generoso de su parte, respecto de la controversia y que se ocupa puntualmente de todos los aspectos y elementos que conforman la *Litis* y que da una respuesta muy puntual a las problemáticas que se presentan, que yo diría, están como en tres vertientes muy claras.

La primera, relacionada con la afiliación o desafiliación de ciertas ciudadanas o militantes de ese partido.

Y en realidad, ahí tenemos, me parece ser que de manera muy exhaustiva se realiza un análisis de lo que obra en el expediente y se llega a esta conclusión que, en el caso de un grupo menor de ciudadanas y ciudadanos habían estado afiliados y de pronto desaparece ese estatus de afiliación y por ello es que esa circunstancia motiva a que se vincule a su inclusión o a su reinclusión en el padrón de militantes de Nueva Alianza.

Ciertamente esto será una cuestión que el propio partido político tendrá que procesar al interior, pero el planteamiento de las y los ciudadanos sobre esta temática me parece ser que se encuentra o encuentra justificación a partir de la evidencia que se tiene en el expediente.

Una segunda temática, y que me parece ser que es la más importante o la más relevante, es la vinculada, bueno una de las más relevantes es la vinculada con la constitucionalidad de un artículo del estatuto, que es esta facultad que se tiene para efecto de prorrogar o prolongar las diligencias a partir de circunstancias específicas.

Y me parece que una manera muy afortunada, y tal cual como lo sostiene no solo la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, sino la propia de la Suprema Corte de Justicia, pues se hace un análisis ex officio de este precepto, que dicho sea de paso no solo abarca el tema de las dirigencias, sino incluso la modificación a documentos básicos.

Esta fracción XV del artículo 40 abarca también la posibilidad de que se puedan modificar los documentos básicos en estos supuestos de urgencias.

Y aquí quisiera yo hacer un alto, qué sentido o qué razón tiene el hecho de que los partidos políticos puedan tomar decisiones políticas de esta relevancia a través de sus órganos directivos, y es que más allá de cualquier interés que pudieran tener las y los afiliados en un partido político, es estas dirigencias de los partidos políticos quienes ostentan un cargo de representación dentro de la propia dinámica partidista quien puede tomar estas determinaciones a partir de la existencia de

condiciones muy particulares, que lleven a salvaguardar los intereses del partido.

Y cuáles serán los intereses del partido, bueno, ciertamente sería muy complicado si cada vez que tuviéramos que definir esta situación se tuviera que convocar a toda la militancia o se tuviera que hacer una consulta, o intentar averiguar; lo cierto es que para eso están los órganos de dirigencia partidista.

Y en el caso particular de Nueva Alianza llama poderosamente la atención, que desde los estatutos está reconocido un principio que ellos denominan el principio democrático de subordinación jerárquica a los órganos de dirección.

Y me ser que con independencia de cualquier otra cosa, este principio nos da la idea lógica de que los órganos de dirección existen en los partidos políticos para efecto de generar un orden, y a partir de que las determinaciones que se generan a partir de los órganos de dirección, sean vinculantes a quienes tienen la calidad de militantes en un partido político.

Por eso es que yo coincido totalmente, y me parece ser muy afortunado el análisis que se hace de la constitucionalidad de este precepto, Magistrada Fernández, y en su momento votará a favor tal cual como se lo hice saber en el momento en el que distribuyó el proyecto.

Y finalmente, el aspecto que este sí ya resulta ser más relevante, es la impugnación o las impugnaciones que están relacionadas con la elección de la dirigencia partidista de Nueva Alianza en el Estado de México.

Y aquí me parece ser muy importante llamar poderosamente la atención sobre tres cuestiones esenciales.

La primera. Yo me pregunto en el caso de quienes militan en un partido político, tienen alguna especie de obligación o exigencia para efecto de estar al pendiente o de dar seguimiento a la vinculación que tienen con estos órganos de dirección. La primera respuesta que yo encuentro es sí y las y los afiliados tienen obligaciones muy concretas y una de ellas

me parece ser que es el dar seguimiento a la existencia de quiénes son los dirigentes de un determinado partido político.

Incluso, dentro de las obligaciones que están señaladas, se señalan como obligaciones de los afiliados colaborar en las actividades permanentes de Nueva Alianza Estado de México, la fracción III, como obligación de los afiliados.

Yo me pregunto, ¿de qué forma puedo yo colaborar con un partido político al que pertenezco si ni siquiera tengo claro cuál es mi dirigencia o hacia dónde se dirige el partido? Dicho esto, me llama la atención un segundo tema y es, ¿cómo nos aseguramos que las y los militantes de un partido político conozcan la dirigencia de su partido político? Y la única explicación que yo encuentro es que la dirigencia de un partido político en determinado contexto y bajo las circunstancias, al menos de este caso, adquiere la calidad de un hecho notorio. Y el hecho notorio ha sido definido desde ya jurisprudencialmente por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace muchos años, en particular quizá la tesis más relevante data del año 2006 en donde señala la existencia un hecho notorio a partir de ciertos elementos muy concretos.

Y el primero es, hablemos que un hecho notorio es un hecho que no, o tiene una calidad de relevo de prueba, precisamente por la notoriedad que tiene, e implica que debe existir un conocimiento a partir de las circunstancias particulares del caso en un determinado contexto.

Ciertamente, de pronto, si nosotros dijéramos quién es el presidente de la República, quién es el presidente mexicano, pues sería un hecho notorio para las y los mexicanos, quién es el Presidente de la República. No así, quizá para alguien que habitara en Zimbabue o alguien que habitara en Australia. Si le preguntáramos y le dijéramos “no, es que es un hecho notorio que el Presidente de México es...”.

No, a ver, yo te puedo decir quién es el primer ministro de Canadá. Yo te puedo decir, porque yo aquí habito, pero no el Presidente de México, porque no. Pero, para las y los mexicanos no sería un tema decir “No, yo no sé. No tengo idea quién sea el Presidente de México, porque a mí nadie me ha notificado quién es el Presidente de México. Entonces, yo creo que hay una omisión en haber electo al Presidente de México, porque a mí nadie me ha avisado que hay un nuevo Presidente”.

Eso, a mí, en la lógica, me parece un tanto cuanto inaceptable y si vamos reduciendo esto, porque la propia Corte lo hace, dice que es un hecho notorio “cualquier acontecimiento, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social”, así lo dice expresamente la Corte, de un círculo social en el momento en el que va a pronunciarse la decisión judicial.

Podríamos coincidir en que la dirigencia de un partido político no es un hecho notorio para quienes pertenecen al círculo social del partido, yo digo que no. Yo digo que necesariamente y en seguridad jurídica, las y los dirigentes de un partido político, más si yo tengo interés en participar en la política de esa institución, la lógica es que conozca quiénes son mis dirigentes.

Se requiere una notificación, se requiere un emplazamiento, se requiere. En mi lógica no. En mi lógica, cuando se lleva a cabo todo este procedimiento de elección de dirigencias, pues tiene una lógica que todas y todos, las y los ciudadanos nos enteremos.

Ahora, qué tiempo y este es el tercer punto, ¿qué tiempo tiene que pasar para efecto de que un hecho notorio adquiera la notoriedad? Este tema quedará supeditado a cada uno de los casos que se analice, pero ciertamente y coincido con la Magistrada Fernández, nueve meses no.

Mi lógica es: aquí la cadena impugnativa se deriva de una solicitud que se presenta a una autoridad electoral para que informe quién es la dirigencia partidista.

Pensemos, de pronto y es un símil que usé en una de las audiencias de alegatos que sostuvimos con las partes, con la parte actora. Usemos el símil de que fuéramos un condominio y que en este condominio quisiéramos saber quién es el Comité de Vigilancia de este condominio y fuéramos y tocáramos la puerta a la Procuraduría Social para preguntarle: “Oiga, ¿quién es el Comité de Vigilancia de mi condominio? Porque no lo sé”. En lugar de acudir al propio condominio o con los vecinos para efecto de que se pronunciara a este tema.

Entonces, mi lógica es, no encuentro yo una justificación para efecto de que, a partir de una información que proporciona una autoridad electoral

se provoque o se genere un acto a partir del cual se deriven impugnaciones por virtud de las cuales ahora sí voy a promover una impugnación en contra de la dirigencia.

¿Cuál es el riesgo de establecer un precedente como el que buscan los actores, la parte actora? Pues el riesgo es que habría una constante incertidumbre y falta de certeza respecto de en qué momento adquieren definitividad o firmeza las designaciones partidistas, porque bastaría con que alguien dijera que no tiene conocimiento para efecto de que se presentara esta solicitud, se generara el acto de autoridad y, en consecuencia, dijera: “ah, yo no estoy de acuerdo”.

¿Tiene esto algún sentido? Pues la realidad es que, si nosotros ponderamos en estricto sentido el funcionamiento de los partidos políticos, es necesario dotar de elementos que robustezcan la certeza y la seguridad jurídica al interior de las propias instituciones, porque si no resquebrajamos el orden interno de la democracia partidista.

Es decir, el hecho de que se proteja a militantes o a afiliados de un partido político no debe traducirse o no debe generar el efecto inmediato de resquebrajar el orden político dentro de un partido político, porque esta circunstancia está supeditado a sus documentos básicos.

Luego, si en sus documentos básicos, uno de los principios que orienta es una subordinación a los órganos de dirección y este es un documento básico que yo al ser afiliado reconozco y respaldo, pues entonces adquiero un compromiso particularmente especial para cumplir con esa subordinación y esa subordinación implica conocer quiénes son mis órganos directivos.

Qué pasaría si de pronto, muy al final de un periodo, acudiera alguien a decir: oiga, es que yo me registré como candidato para ser dirigente partidista, nunca me avisaron nada y yo asumí que yo era el presidente del partido y resulta ser que ahora vengo a pedir que me paguen los emolumentos como presidente del partido. No, bueno, es que usted nunca fue electo. Bueno, es que a mí nadie me dijo que nunca fui electo, claro, pero lo cierto está en que hay una buena cantidad de aspectos de la vida interna del partido que revelan que no hay forma de que usted no supiera que usted no era el dirigente del partido, una de ellas, por supuesto, que no se le hubiera pagado como representante partidista.

Entonces, para mí el punto clave y el punto que yo suscribo integralmente de su proyecto, Magistrada Fernández, que desde que nos lo distribuyó me parece ser que este punto fue analizado de manera muy clara.

No hay posibilidad de asumir que pasado un tiempo tan considerable se provoque un acto de autoridad para efecto de impugnar elecciones o dirigencias que debieron haberse hecho de manera pretérita, ¿no?

Y un último elemento que me parece ser muy importante del proyecto de resolución es, la naturaleza de los actos que lleva a cabo el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local y si el hecho de que se haya dado toma de nota o se haya dado toma de registro de una determinada dirigencia puede tener el alcance de generar un agravio y aquí sí quisiera ser muy enfático en este tema, la naturaleza registral de los actos de la autoridad electoral son distintos de la naturaleza constitutiva de los actos de dirigencia del Estado.

Bien, no cabría la posibilidad de pensar que lo que genera la calidad de dirigente partidista es un registro que realiza la autoridad electoral, en primera, porque eso implicaría supeditar el orden interno de los partidos políticos a un acto de autoridad, lo cual, desde mi punto de vista vulneraría abiertamente el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Y en segundo lugar porque quien emite la decisión y quien legitima esa posición son las instancias partidistas, luego entonces, adquiere la calidad de dirigencia partidista quien conforme a los procedimientos ha adquirido eso, con independencia de que el aspecto registral esté pendiente o no se lleve a cabo, o bien por las razones que sea, este no se complete.

Y en un aspecto que me parece esencial, es que en esta cadena impugnativa en particular no se involucró a los órganos de justicia partidista del partido y esto me parece ser particularmente grave, ¿por qué? Porque con independencia de cualquier consideración que pueda mediar, la idea es que y es un principio de composición democrática de los propios partidos, es que las diferencias al interior de los partidos políticos deben ser zanjadas al interior de los propios partidos políticos

de primera mano; es decir, los conflictos que surgen al interior de un partido deben buscar los cauces institucionales dentro del partido para encontrar solución y solo de manera excepcional, acudir a las instancias del Estado para que esto se solucione, pero siempre respetando los márgenes y los principios de actuación de cada una de las entidades del partido político.

Luego entonces, si aquí incluso el propio acto de autoridad del que emanó fue ajeno al partido político, que fue esta consulta al Instituto Electoral Local, me parece ser que existió desde el inicio de la cadena impugnativa una tramitación alejada de la instancia del propio partido político que eventualmente pudo haber sido una materia de solución.

No estamos diciendo o no estoy señalando yo en este caso concreto que, lo resuelto en este caso esté orientado única y exclusivamente a partir de que no se decidió al interior del partido político, pero sí llama poderosamente la atención que las instancias del partido no hayan sido intentadas.

Y ¿por qué? Porque hemos tenido en esta Sala y en la Sala Superior y en todas las Salas del Tribunal muchísimos asuntos en los cuales, militantes, afiliados, simpatizantes han acudido a decir: “No han tramitado mi medio de impugnación”. “No han recibido mi demanda de medio de impugnación en la instancia partidista”. “No han resuelto”. “Hay una omisión de resolver”. “Está mal integrado”. “Resulta ser parcial el órgano de justicia”.

Y todas esas circunstancias son motivo de análisis por parte de la instancia jurisdiccional y eventualmente se han emitido pronunciamientos.

Pero no ha sido el único caso. Yo recuerdo muchísimos de elección de dirigencias partidistas y por supuesto de elección de candidaturas en los cuales, las y los ciudadanos señalan: “Oiga, yo intenté presentar un medio de impugnación y resulta ser que este medio de impugnación nunca lo recibí o nunca se me recibió, o nunca se le dio trámite; o, finalmente hemos hechos estas consultas, estas gestiones al interior del partido y estas han sido desoídas”.

Esto es algo que yo no advierto que en este caso se haya presentado en esta cadena impugnativa.

Entonces, todas estas razones me llevan, Magistrada Fernández a apoyar el proyecto que nos somete a nuestra consideración y, pues adoptar este criterio de la notoriedad en la designación de las dirigencias partidistas, a partir de que, creo que con ello se fortalece el sistema de distribución de competencias, incluso, y de organización de los partidos políticos en el caso de los asuntos que nosotros analizamos.

Por ello es que, en su oportunidad votaré a favor de la consulta que nos formula.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón, dos cuestiones.

Una, primero para hacer una puntualización, porque creo haber referido 28 de marzo del 2022 y no 28 de noviembre del 2022, cuando se presentaron todas estas demandas a la instancia local. Sí, no, 28 de marzo ya sería mucho más alejado. Bueno, esto era, por una parte.

Por otra parte, una puntualización, esto a partir de los argumentos que usted aquí plantea, relacionados con esta consulta que hacen los actores para formarse respecto de quiénes son sus dirigencias, en lugar de, en todo caso, haber acudido a la instancia partidista.

Que esto es además lo que a nosotros nos lleva a que el asunto haya sido conocido ya directamente por el Tribunal Local y no a la instancia partidista, porque entonces aquí se mezclan ya dos actos: por una parte, los actos del partido político, que solamente por él pueden ser conocidos, porque no puede ser conocido el acto de una autoridad electoral administrativa.

Esta es una cuestión.

Luego, cuando usted refería este aspecto de ciertamente no nueve meses, sí ciertamente, no nueve meses, porque de entrada todos tenemos la obligación de conocer normas, y esto está establecido así, si no mal recuerdo, por el artículo octavo del código civil, y aún cuando ahí se habla de leyes, bueno, también entendemos que de alguna manera la normativa de los partidos políticos debe resultar obligatoria a su conocimiento para sus militantes; de hecho, es una obligación de los militantes conocer su propia normativa.

Y por otro lado, en relación a este tiempo, ¿cuánto tiempo? Bueno, en realidad si conocen ellos la fecha de cuándo concluye una dirigencia partidista, pues se entiende que ellos deben de estar pendiente de todos estos actos que deben de llevarse a cabo con posterioridad para llevar a cabo la elección de sus dirigencias.

Pero aquí no solamente sucede esa situación, sino se emite una convocatoria y se lleva a cabo todo un procedimiento para esta elección, entonces si la emisión de la convocatoria no les pareció un hecho notorio, me parece muy difícil no creer que todo un procedimiento no les es un hecho notorio, y eso no es todo, que no les fuese hecho notorio que tienen una dirigencia que está llevando a cabo una serie de actos de dirección en relación al propio partido político.

Y esperar nueve meses sin haber instado antes al propio partido o al Tribunal Local y venir hasta ahora, bueno, no hasta ahora, hasta el 28 de noviembre del 2022, diciendo que a partir de una consulta es que ellos se enteraron y pretender destruir todo un procedimiento de elección de dirigencias partidistas, me parece que es inadmisibles, porque esto definitivamente vulnera principios de certeza y de seguridad jurídica, y creo que esto no es admisible bajo la lógica de lo que se presenta.

Eran nada más estos pequeños puntos y como usted refería, ¿a qué círculo social se refiere? Pues es al círculo social de la propia militancia, eso es lo que yo entiendo que encuadra con la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sí es cuanto, por mí es cuanto, gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente, solo para anticipar mi conformidad con el proyecto de la Magistrada, quien desde hace algunos días que nos circuló entre las ponencias, pues nos dio la oportunidad de revisar este asunto tan complejo, con tantas aristas y temáticas que ya han quedado apuntadas por ustedes.

Destacar del proyecto la metodología, la pulcritud y la minuciosidad con la que cada uno de estos temas se analiza y que desde luego cumplen, la intención es cumplir con este deber de motivar y de que los justiciables conozcan las razones del criterio.

Y solamente destacar que en la parte con la que ya se dio cuenta de manera muy clara y que la Magistrada ha tenido a bien ampliar, aclarar respecto de la militancia y los reclamos en la parte que se propone tener como fundado, pues básicamente obedece a que en autos, en el expediente hay elementos de una militancia previa y de una posterior, digamos, pérdida de esa calidad por parte de quienes promueven estos asuntos.

Y que finalmente, el partido se limita a decir: “no son parte de la militancia” sin aportar ningún elemento adicional, alguna justificación válida y que eso es lo que se explícita en el proyecto y que es lo que atiende esta parte en la que se considera fundado.

De ahí que adelante, de nuevo, y reitero mi conformidad con el proyecto, el cual votaré a favor.

Muy amable, Presidente, muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Si me permitieran reaccionar también a esta parte por el tema de la plenitud de jurisdicción porque resulta ser interesante, no era la primera vez que nosotros conocíamos de este asunto y lo decía ya la Magistrada Fernández, incluso, en alguna parte del proyecto como lo anticipaba, se señala que lo ordinario sería devolver al Tribunal para efecto de que se fuera hacer de nueva cuenta este pronunciamiento; sin embargo, ya era, ya en una ocasión se devolvió el asunto al Tribunal Electoral para estos efectos y el pronunciamiento que ahora se tiene, pues finalmente, en concepto del Tribunal agotó esta, digamos que esta dinámica, pero ciertamente el concepto de agravio cursaba justamente por ahí sobre el tema de que no se había agotado todas las aristas, en particular este tema del derecho de afiliación.

Y quisiera puntualizar que en aquel momento cuando se toma la determinación de enviar al Tribunal y no al partido político porque estaban actos partidistas y finalmente también, este acto del director del Instituto Electoral local, tiene que ver con que no era escindible por un tema de continencia en la causa, a partir de que, lo que había provocado el acto; o sea, por lo que se impugnaba, los actos partidistas derivaban del conocimiento que habían tenido del oficio del director de Prerrogativas local, del partido político local.

Entonces, había una continencia de la causa, la cual impedía eventualmente, pues considerar este tema.

Entonces, creo que es muy oportuno y muy afortunado, no obstante que, insisto y reconociendo una vez el profesionalismo de su ponencia, Magistrada y el esfuerzo que pusieron para atender este asunto, pues es momento de dar una solución puntual a la temática y eventualmente no hay que perder de vista, que en el caso del Estado de México está en curso un proceso electoral y en ese sentido había o hay razones por lo cual privilegiar el conocimiento en plenitud de jurisdicción y por ello es que, yo estoy totalmente de acuerdo con este punto.

Y la escuchaba, Magistrada Fernández señalar este tema del hecho notorio y la vinculación con el círculo social y es que, precisamente los partidos políticos tienen esa naturaleza de agrupar ciudadanas y ciudadanos interesados en la política con un interés común y el espíritu de la normativa de Nueva Alianza y a mí me queda muy clara en la redacción de este artículo 11 de los estatutos, es precisamente

organizar a estas ciudadanas y ciudadanos a partir de un principio jerárquico de subordinación a los órganos de dirección, por eso es que tan importante que las y los ciudadanos conozcan estos principios o que conozcan estos órganos de dirección y eventualmente tomaran nota.

Y lo del tiempo, ciertamente, en el caso nos corresponde ponderar si era razonable que en nueve meses, no sé, en algún otro caso que se llegue a presentar con algunas otras características, haremos el pronunciamiento respectivo, pero en el caso del que tenemos que pronunciamos es el tiempo que ha transcurrido de nueve meses, pero además, esta circunstancia particular de que las gestiones se hicieron ante la autoridad electoral y no ante las propias instancias del partido.

A mí me resultaría muy natural que si yo quiero saber quién es mi dirigente partidista, pues yo acuda a mi propio partido político y cuestione y diga: “Oiga, señor delegado, señor, ¿quién es la dirigencia? ¿Se ha iniciado un procedimiento?”.

Y bueno, si no me contestan o me dan negativas o finalmente ocultan información o lo que sea, bueno, esa circunstancia generará una cadena impugnativa distinta, a partir de una omisión o de un ocultamiento, lo que sea, pero no acudir a la instancia electoral, quien sé perfectamente que eventualmente va a dar respuesta y pretender hacer valer la impugnación a partir de estas circunstancias.

Entonces, yo creo que, en este caso, el proyecto se ocupa muy puntualmente de todos estos elementos y también me parece ser y decía yo que era muy generoso su análisis, Magistrada Fernández, porque se ocupa de estudiar estos planteamientos vinculados con las notificaciones y realiza un análisis muy pormenorizado de por qué se llega a la conclusión de que sí fueron notificadas estos elementos los cuales me convencen de manera puntual.

De mi parte sería todo.

No sé si hubiera alguna intervención adicional, si no la hubiera, a votación, señor Secretario en Funciones.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, señor Secretario en Funciones.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 19 de 2023, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada y de oficio Sala Regional Toluca sobresee en los juicios de la ciudadanía locales precisados en los efectos de esta resolución.

Segundo.- Se modifica la sentencia controvertida para determinar que en la instancia jurisdiccional estatal compareció con carácter de actor la persona que ahí se señala.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía federal en lo que concierne a la ciudadana que se precisa.

Cuarto.- Se modifica la sentencia impugnada para dejar sin efectos las consideraciones emitidas por la autoridad responsable respecto de la

indebida desafiliación a Nueva Alianza Estado de México y por lo que hace a este tópico, Sala Regional Toluca asume plenitud de jurisdicción.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala Federal vincula al partido político Nueva Alianza Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, a dar cumplimiento a los efectos correspondientes de este fallo en torno a llevar a cabo la inscripción en el registro de afiliados solamente a las personas a quienes se precisa en la presente sentencia.

Sexto.- Se asume plenitud de jurisdicción respecto de la controversia vinculada con la elección de las personas integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México y se desestiman los motivos de disenso relacionados con tal ejercicio democrático, por lo que se confirma el proceso de elección de dirigencia partidista.

Séptimo.- Por las razones expuestas en la resolución, se confirma el sentido de la sentencia controvertida sobre la prórroga del ejercicio del cargo de las personas integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, así como respecto del oficio emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Octavo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos dictados durante la sustanciación del medio de impugnación federal.

Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar.

Bien, si no fuera el caso, siendo las 18 horas con 16 minutos del 16 de marzo de 2023, se da por concluida la presente sesión pública, agradeciéndole muchísimo su atención.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

---ooOoo---